



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO. 003

AVISO A LA COMUNIDAD

[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-03-ADMINISTRATIVO-DE-NARINO/187](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/187)

FECHA: 07-marzo-2023
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	AVISO	FECHA
2023-00067	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NARIÑO DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI - INVIAS	ARTÍCULO 21 LEY 472 DE 1998	07 DE MARZO DE 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE, MEDIANTE AUTO DEL SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) SE ADMITIÓ LA DEMANDA EN EL PROCESO 2023-00067, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, INSTAURADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NARIÑO CONTRA EL MUNICIPIO DE CHACHAGUI Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

LO ANTERIOR SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DEL DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

DADO EN SAN JUAN DE PASTO A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2023-00067-00.
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionado: Municipio de Chachagüí
Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Referencia: Auto que admite acción popular
Auto No. D003-91-2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la presente acción popular¹ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para admitirla.

II. COMPETENCIA

En consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² modificado por la Ley 2080 de 2021, y toda vez que la actual acción popular fue dirigida en contra del municipio de Chachagüí y el Instituto Nacional de Vías, siendo esta última entidad perteneciente al orden nacional³, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos de la demanda de acción popular

¹ Índice 3, documento 001

² "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

³ Art. 52 Decreto 2171 de 1992.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, determina los requisitos que debe reunir la acción popular con el propósito de impartírsele el correspondiente trámite:

- “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 determina que cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos, deberá efectuarse la reclamación de que trata el artículo 144 del mismo compendio normativo, el cual prevé que con antelación a instaurar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o transgredido. Además, consagra la norma que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, o se niega a ello, podrá acudir al Juez a instaurar la demanda.

Añade tal disposición legal que, excepcionalmente, podrá prescindirse de ese requisito, ante la existencia inminente del acaecimiento de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. De considerarse ello así, tal circunstancia deberá sustentarse en la demanda.

En relación con esta exigencia, es necesario acotar que, si bien había sido tesis de este Despacho no considerarlo como un elemento imperativo dentro del estudio de

admisibilidad de la acción popular, a partir de auto del 25 de abril de 2022⁴, y en adelante, se modificó el criterio antes esgrimido, en orden a acoger la posición que en asuntos de esta misma naturaleza, se ha adoptado por el Consejo de Estado⁵, misma que se presenta uniforme y reiterada en el tiempo, destacando la necesidad del agotamiento de este requisito como previo a la formulación de la demanda respectiva, salvo que se encuentre ante un peligro inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos colectivos que se pretenden salvaguardar con este medio de control. Es claro también que el agotamiento de la carga en cuestión corresponde a la parte actora, quien además debe acreditar su cumplimiento en debida forma.

Vale destacar que, conforme lo explica la Alta Corporación, pese a que el requerimiento previo en cuestión no se encuentra expresamente previsto dentro de la normatividad que establece los requisitos formales de la demanda en los términos de la Ley 472 de 1998, no puede pasarse por alto que la disposición consignada en el CPACA prevé un requisito de procedibilidad para el ejercicio del derecho de acción, por lo cual será necesario verificar su agotamiento en esta etapa inicial, y ante su omisión o defecto, procederá la inadmisión de la demanda, a fin de que sea subsanada⁶.

3.2. Caso concreto

Ahora bien, con el propósito de examinar si la demanda cumple con los señalados requisitos para ser admitida, el despacho expone lo siguiente:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 determina cuáles son los derechos colectivos, a saber:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

⁴ Auto No. D003-192-2022 en acción popular 2022-00130

⁵ Sobre el particular se destacan, entre otros, los siguientes pronunciamientos con radicación No. 8001-23-33-000-2013-00025-02(AP) del 20 de noviembre de 2014, 66001-23-33-000-2016-00372-01(AP)A del 26 de abril de 2018, 05001-23-33-000-2018-00485-01(AP)A del 6 de julio de 2018, 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A del 9 de julio de 2018, 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP) del 15 de agosto de 2019, 25000-23-41-000-2019-00303-01 (AP)A del 19 de septiembre de 2019, 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP) del 21 de agosto de 2020.

⁶ Consejo de Estado. Auto del 19 de septiembre de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2019-00303-01 (AP)A

- b) *La moralidad administrativa;*
 - c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
 - d) ***El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;***
 - e) *La defensa del patrimonio público;*
 - f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
 - g) ***La seguridad y salubridad públicas;***
 - h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
 - i) *La libre competencia económica;*
 - j) ***El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;***
 - k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
 - l) ***El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;***
 - m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
 - n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*
- Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.) (se resaltan los derechos referidos en la demanda)*

Al respecto, se observa que los derechos invocados como amenazados, cuentan con la connotación de colectivos conforme la norma antes transcrita, por lo cual se considera cumplido este requisito.

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. Acción popular, legalidad de actos administrativos.

De la revisión del contenido de la demanda, advierte el despacho que los fácticos formulados como sustento de la misma, permiten entrever las razones en las que se sustenta la reclamación, consistente en las omisiones en que han incurrido las demandadas, en atender las afectaciones que se causaron a las comunidades de las veredas Palma Alto, La Josefina y La Tebaida, del municipio de Chachagüí, con ocasión de las actividades de mejoramiento y construcción del par vial sobre el sector Altos de Daza, ruta 25RNE.

c) La enunciación de las pretensiones.

El escrito de demanda contiene las declaraciones y condenas que persigue la parte actora, mismas que se muestran acordes con el relato fáctico, y que buscan lograr el restablecimiento de los derechos que se reclaman vulnerados por las el municipio de Chachagüí y el INVIAS, a través del despliegue de gestiones que propendan por el mejoramiento de caminos y puentes veredales, así como la materialización de acuerdos que, según refiere la demanda, se alcanzaron entre la comunidad afectada y las entidades accionadas.

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

La demanda se dirige contra el municipio de Chachagüí y el Instituto Nacional de Vías, entidades, que cuentan con capacidad para ser partes dentro del presente asunto, y se enuncian por la parte actora, como partícipes en los hechos que motivan la interposición de la demanda.

e) Las pruebas que pretenda hacer valer

Al escrito de demanda se adjuntaron las constancias documentales que la accionante requiere tener como pruebas.

f) Las direcciones para notificaciones;

La demanda cumple con referir las direcciones electrónicas de las entidades demandadas.

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La acción popular se interpone por la Defensoría del Pueblo, en representación de la comunidad de las veredas Palma Alto, La Josefina y La Tebaida, del municipio de Chachagüí.

h) Reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo estatuto.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece que antes de presentar la demanda a través del medio de control de la acción popular, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De igual forma señala que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

No obstante, también prevé que en forma excepcional puede prescindirse de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse en la demanda.

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A. referente a los requisitos previos para demandar, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo anterior.

Conforme se explicó en el acápite 3.1, de tiempo atrás, este Despacho acogió la posición mantenida por el Consejo de Estado, según la cual el requisito previo aquí referido, se erige como necesario a efectos de verificar la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de acción popular.

Dicho lo anterior, y con base en la documentación aportada con la demanda, se considera cumplido el requisito en cuestión en la medida en que, si bien la petición que

obra como anexo⁷ no cuenta con constancia de radicación, la accionante acompañó la respuesta otorgada a dicha petición, por parte de cada una de las entidades⁸, lo cual permite corroborar el efectivo cumplimiento de la carga bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló la Defensoría del Pueblo, en representación de la comunidad de las veredas La Josefina, Palma Alta y La Tebaida, del municipio de Chachagüí.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o quien haga sus veces, del municipio de Chachagüí y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La notificación se realizará mediante remisión al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al cual se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo cual se le entregará copia de la corrección de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda en formato PDF, a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Fls. 10-14. Índice 3, documento 001

⁸ Fl. 15-20 (invias) y fl. 29-30 (municipio Chachagüí). Índice 3, documento 001

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO.- COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21 ibídem. Así mismo, se informará a la comunidad mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 80 ejusdem, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

P/Luisa C.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f21c0327da37377210056ae0f3df494234c207c48d0f50e5221f017f9cd64**

Documento generado en 06/03/2023 10:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>